

vd. en que se sirve dar aviso que á solicitud de las comisiones de límites de Durango y Coahuila, el Presidente de la República ha mandado se suspendan los efectos del decreto de 10 de Octubre de 79, disponiendo que se retire el jefe político de Sierra Mojada, dejando aquel territorio á disposicion del Estado de Coahuila, así como Sierra Rosales al de Chihuahua.

Me honro en manifestarlo á vd. en debida contestacion.

Libertad en la Constitucion. Dúranco, Marzo 11 de 1880.—*J.M. Flores*.—*J. I. Briones*, secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion—México.

Es copia. México, Marzo 25 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 73.—Marzo 25 de 1880.

NUMERO 59.

CONSULTAS A LA LEY DEL TIMBRE.

. Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Número 2231.

Al practicar la glosa de la cuenta correspondiente á la

Aduana marítima de Tampico, por el año fiscal de 1878 á 1879, se ha notado que aquella oficina exigió el uso de timbres por valor de cincuenta centavos en las adiciones y rectificaciones que los capitanes ó sobrecargos y los consignatarios de la carga de buques, hacen á sus respectivos manifiestos y facturas, conforme á los artículos 37 y 66 del arancel de 1º de Enero de 1879.

Como la práctica establecida y seguida hasta ahora en las aduanas marítimas y fronterizas, y aun en la misma de Tampico en los años anteriores, ha sido admitir sin timbres los indicados documentos, no obstante que por su naturaleza bien podrian considerarse comprendidos en la fraccion 108 del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, ocurre á esta Contaduría Mayor la duda de si deben ó no emplearse timbres conforme á la ley, en las referidas adiciones y rectificaciones.

En tal virtud, suplico á vd. se sirva dictar la resolucion correspondiente, á fin de que si el procedimiento de la aduana marítima de Tampico fuese legal, puedan en lo relativo uniformarse los de las demas aduanas de la República, ó en caso contrario, para evitar que aquella oficina continúe una práctica indebida.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 13 de 1879.—*J. S. Ponce de Leon*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—Presente.

Acuerdo.—México, Diciembre 15 de 1879.—Trascrí-

base al Administrador de la aduana marítima de Tampico para que informe.—Rúbrica del oficial mayor primero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Contador Mayor de Hacienda en oficio de 13 del corriente mes, dice:

«Al practicar, etc.»

Y lo inserto á vd. para que informe sobre el particular.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1879.—*García*.—Al Administrador de la aduana de Tampico.

Aduana marítima de la Isla del Cármen.—En esta oficina se ha exigido por los empleados, mis antecesores, á los capitanes de buques y consignatarios de las mercancías que al presentar sus adiciones ó rectificaciones de los manifiestos y facturas, pongan en los documentos estampillas del timbre por valor de un peso, y como yo no encuentro la disposición que legalice este procedimiento, tengo el honor de consultar á esta Secretaría si es legal y debe seguirse observando.

Libertad en la Constitución. Isla del Cármen, Diciem-

bre 10 de 1879.—*Manuel G. Tello*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

República Mexicana.—Aduana marítima de Tampico.—A la Sección 1ª—Núm. 973.

En contestacion al oficio de vd. fecha 16 del actual, trascribiéndome el de la Contaduría Mayor de Hacienda de 13 del mismo en que pide informe sobre las razones que ha tenido esta oficina para exigir timbres de 50 centavos en las adiciones hechas á los manifiestos y facturas consulares de los efectos llegados á este puerto el año fiscal de 1878 á 1879, paso á exponer lo siguiente:

En los años anteriores, esta aduana marítima admitió las referidas adiciones al pié de la misma factura consular, por medio de una simple aclaracion de los consignatarios en que manifestaban que la factura ó manifiesto era conforme con tal ó cual aclaracion, y por tal motivo, nunca exigió el uso de timbres; pero al cumplimentar la circular de esa Secretaría número 88 fecha 5 de Junio de 1878, en que ordena que dichas rectificaciones ó adiciones deben hacerse por separado y en la forma de los modelos que acompañó, esta oficina creyó de su deber exigir estampillas en el original de dicho documento, fundado su proceder en la fracción 108 de la tarifa de la ley del Timbre vigente; pues el modelo para la rectificacion de manifiestos, tiene toda la forma de un ocurso, interponiendo en el final la súplica del capitán ó consig-

natario; y debiendo ser el modelo para facturas, de igual naturaleza, es evidente que se encuentra en el mismo caso. Además, solo las oficinas públicas pueden dirigirse por medio de oficios á otras oficinas; pero los particulares no pueden hacerlo con ellas; sino sujetarse á la citada fracción 108 de la tarifa de la ley del Timbre, que grava cada hoja de papel con la cuota de 50 centavos, la cual ahora es de un peso conforme á la ley de presupuestos vigente.

No hace esta aduana ni ha hecho ningun mérito del artículo 9º de la propia ley de 28 de Marzo de 1876, porque no corresponde á ella la calificación en virtud de no ser del ramo; pero á mayor abundamiento pudiera aplicarse en el presente caso en apoyo del procedimiento referido.

Esto es cuanto puedo informar á vd. sobre el particular.

Libertad y Constitución. Tampico, Diciembre 27 de 1879.—*José M. Martínez*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Al Secretario de Hacienda:

El Administrador de la aduana de Isla del Cármen, informa con fecha 10 de Diciembre próximo pasado, que por sus antecesores se ha exigido á los capitanes de buques y consignatarios de mercancías, que al presentar sus adiciones y rectificaciones á manifiestos y facturas,

pusiesen estampillas del timbre de un peso; y no encontrando la disposición que legalice este procedimiento, consulta si es legal y debe seguirse observando.

El Contador Mayor de Hacienda, con fecha 13 del mismo mes expone: que al practicar la glosa de la cuenta de la aduana marítima de Tampico, correspondiente al año fiscal de 1878 á 1879, se ha notado que dicha oficina exigió el uso de estampillas de cincuenta centavos en las referidas adiciones y rectificaciones; y como la práctica seguida en los años anteriores en las aduanas marítimas y fronterizas, inclusa la de Tampico, ha sido admitir sin timbres esos documentos, no obstante que por su naturaleza bien podrian considerarse comprendidos en la fracción 108 del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, le ocurre la duda de si la ley previene este requisito para las ya citadas adiciones y rectificaciones, por lo cual suplica se dicte por esta Secretaría la resolución correspondiente, con el fin de uniformar á este respecto los procedimientos de todas las aduanas de la República.

Remitida esta consulta al Administrador de la aduana de Tampico, informa que en los años anteriores dicha oficina admitía sin timbres las adiciones y rectificaciones, las cuales se hacían al pié de los documentos consulares; pero que habiéndose dispuesto por la circular de 5 de Junio de 1878, que dichas adiciones y rectificaciones se hicieran por separado y en la forma de los modelos que se adjuntaron, creyó de su deber exigir estampillas en los originales de dicho documento porque los modelos

para las adiciones y rectificaciones que se hagan á los manifiestos y facturas tienen toda la forma de ocurso, y están por consiguiente, comprendidos en la fraccion 108 de la tarifa de la ley del Timbre, que grava cada hoja de papel con 50 centavos, cuya cuota se ha aumentado á un peso por la ley de presupuestos vigente, como tambien porque solo las oficinas públicas pueden dirigirse sin usar estampillas á otras oficinas; y que no hace mérito del artículo 9º de la propia ley, pero que en su concepto, podria aplicarse dicho artículo al caso de que se trata, y citarse en apoyo del procedimiento referido.

La práctica observada en lo general por las aduanas de la República ha sido admitir las adiciones y rectificaciones sin estampillas, porque se ha comprendido, que la facultad concedida por los artículos 37 y 66 del arancel no debian estar sujetos á un gravámen, puesto que los manifiestos y facturas son documentos que al legalizarse pagan los derechos correspondientes. Además, si bien la fraccion V del artículo 106 del arancel previene, que en los ocurso, ó solicitudes que se dirijan á los jefes de oficinas aduanales se usen estampillas, no puede llamarse ocurso propiamente dicho, á las modificaciones que en virtud de esa facultad hagan los capitanes y consignatarios á sus documentos consulares, aunque por su forma tengan alguna semejanza con los ocurso; pues las mismas palabras adiciones y rectificaciones, indican que no son ocurso; y por consiguiente no son aplicables á este caso, ni la fraccion 108 del artículo 4º ni el artículo 9º de la ley del Timbre vigente.

La circular que cita el administrador de la aduana de Tampico de 5 de Junio de 1878, dispuso efectivamente que esas modificaciones que antes se hacian en los documentos consulares se hicieran en hojas separadas; pero esta disposicion se dictó con el fin de uniformar los datos que tienen que recibirse en esta Secretaría y para facilitar la pronta revision por medio del envío de las copias de las modificaciones correspondientes á cada buque en un solo oficio y numeradas correlativamente; y no se declaró que las referidas adiciones y rectificaciones variaban á consecuencia de esta disposicion, del carácter que siempre habian tenido.

Por lo expuesto, la seccion opina, salvo el parecer más acertado del señor Secretario, que debe ordenarse á las Aduanas de Isla del Cármen y Tampico, suspendan la práctica de exigir el uso de estampillas en las adiciones y rectificaciones que se hagan á los manifiestos y facturas consulares, y comunicarse esta resolucion á la Contaduría Mayor de Hacienda.

Enero 15 de 1880.—*Alvarez.*

Enero 17 de 1880.—Informe la Seccion 3ª.—Una rúbrica del oficial mayor 1º

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

La Seccion 1^a de esta Secretaría propone que se declare que en las adiciones y rectificaciones de documentos de importacion, no se necesitan estampillas; lo cual se prevendrá á las aduanas de isla del Cármen y Tampico, que han estado haciendo lo contrario, en oposicion á la práctica seguida por la generalidad de las aduanas. Esta seccion es del mismo parecer, porque aun cuando por la circular de 5 de Junio de 1878 se dispuso que las rectificaciones que se hacian antes en los documentos consulares, se hicieran en hojas separadas, dichas hojas no pueden ser confundidas con los ocurso, en los cuales se solicita algo en beneficio particular, sin necesidad de que la ley lo prevenga. Pero las adiciones y rectificaciones aduanales, son manifestaciones que la ley exige, muchas veces en provecho del Erario, para fijar la cantidad de documentos ya cubiertos con las estampillas necesarias. Esas adiciones y rectificaciones pueden considerarse como parte integrante de los documentos á que se contraen y se les debe aplicar la misma doctrina de la circular número 140, de 26 de Diciembre de 1878, segun la cual, siempre que las facturas sean una simple relacion de los efectos mencionados en los pedimentos, no necesitan estampillas, por estimarse dichas facturas como una ampliacion de aquellos, ó como una explicacion de su contenido.

Salvo, etc. México, Febrero 15 da 1880.—*Emiliano Busto.*

México, Marzo 10 de 1880.

De conformidad: comuníquese esta resolucion á la Contaduría Mayor de Hacienda, y publíquese este expediente.—Una rúbrica del oficial mayor 2^o

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República se ha servido aprobar el dictámen siguiente:

«El administrador de la Aduana de Isla del Cármen, etc., etc.....»

Y lo inserto á vd. como resultado de su consulta relativa, fecha 13 de Diciembre próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 10 de 1880.—*Toro.*—Al Contador Mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República se ha servido aprobar el dictámen siguiente:

«El administrador de la Aduana de Isla del Cármen, etc., etc.....»

Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—18.

Y lo inserto á vd. como resultado de su consulta relativa, de 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Fecha ut supra.—*Toro*.—Al administrador de la aduana marítima de Isla del Cármen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el dictámen siguiente:

«El administrador de la Aduana de Isla del Cármen, etc., etc.....»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Fecha ut retro.—*Toro*.—Al administrador de la aduana marítima de Tampico.

«Diario Oficial.»—Número 78.—Marzo 31 de 1880.

NUMERO 60.

SIERRA MOJADA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
Telégrama de Sierra Mojada, del 16.—Depositado en Cuencamé el 22 de Marzo de 1880—Recibido en Palacio el 25 á las 11 horas de la mañana.

C. Secretario de Gobernacion:

El 9 corriente entregué Rosales á Chihuahua, aguardo autoridad de Coahuila para hacer lo mismo con Mojada.—*Zérega*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—México.—Telégrama á Sierra Mojada.

C. general Zérega:

Enterado por su telégrama del 16, recibido hasta el 25, de que, entregó Sierra Rosales á Chihuahua, y que espera autoridad de Coahuila para entregar Sierra Mojada.

Por Hacienda se han librado órdenes para proveer de recursos á esos empleados.—*Berriozábal*.

Es copia. México, Marzo 31 de 1880.—*E. Escudero*, oficial Mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 78.—Marzo 31 de 1880.